

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 18 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Haciendo honor el Gobierno á lo prometido en su declaración ministerial, no ha cesado un momento en el propósito de asegurar la libertad del sufragio.

Desde el primer instante, y tan pronto como se constituyó, en lugar de nombrar Gobernadores ó valerse de los Secretarios de los Gobiernos civiles, adoptó, como acuerdo de carácter general, el de encargar de las funciones de aquéllos á los Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales, los que, por la alta representación que de la Justicia ostentan en los territorios de su jurisdicción y la absoluta independencia con que ejercen sus funciones, eran ya evidente anuncio de las elevadas miras que al Gobierno animaban.

En seguida, y en marcha ya las pasadas y recientes elecciones, después de dictar eficaces medidas para lograr el más escrupuloso respeto á la libre expresión de la voluntad del pueblo, se abstuvo de intervenir, por modo tan radical, que se produjo el caso inesperado y primero en nuestra política Historia, de que todas las censuras se encaminaron á pronosticar los daños que podrían producirse por el exceso de su abstención.

Después, con el mismo fin, patentizando el Gobierno su firme perseverancia en aquellos propó-

sitos y apartándose de la costumbre generalmente seguida de sustituir los Alcaldes nombrados de Real orden con otros afectos al Gobierno imperante, entregó á los mismos Ayuntamientos, tal como en contra de los intereses políticos de que aquél pudieran estar constituidos, el nombramiento de sus Alcaldes, y dictó además las reglas que se estimaron precisas para que en todo caso y en estas operaciones la elección fuese la expresión sincera de la voluntad de los electores.

En este punto es de notar que llega á tanto el arraigo de las costumbres y la vehemencia de la pasión política, que son muchos los Alcaldes nombrados anteriormente de Real orden que no se rinden á la generosa renuncia del Gobierno á declararlos cesantes, dándoles también sucesor de Real orden, y aferrándose á la vara ofrecen una punible resistencia á convocar los Ayuntamientos para la elección de nuevo Alcalde y pretenden continuar de hecho y en abierta rebelión poseyendo los cargos que en verdad ya no les pertenecen.

Pero no se satisface el Gobierno con lo hecho; y al acercarse la fecha de 1.º de Enero, en que los Ayuntamientos han de constituirse de nuevo, se encuentra ante la imposibilidad de permitir y sancionar con su silencio y asentimiento que permanezca el actual estado de cosas de todos conocidos, por virtud del cual existen muchísimas Corporaciones municipales viciadas, ó por la injusta nulidad de la elección de sus Concejales, ó por la incapacidad de Concejales, mediante amañó, ó por la suspensión gubernativa pronunciada con abuso de facultades, ó hasta en muchos casos, por la suspensión judicial arrancada á Jueces municipales que actuaban en sustitución de los de primera instancia, ó por todas estas cosas á la vez, que es lo más frecuente.

Para completar el cuadro, es sabido que en estos casos se sustituye á los Concejales, bien ó mal elegidos por el pueblo, con otros interinos nombrados por los Gobernadores, en daño de la Ley, porque se aceptan las listas que para ello estaban preparadas por los circunstanciales dueños del mecanismo electoral.

Y no es esto sólo, sino que de-

clarando toda la verdad, como en un esfuerzo de patriotismo debe hacerse, para desarraigarse por la dolorosa confesión las malas costumbres electorales, son los que se llaman partidarios del Gobierno los que en algunos casos y dudando de la sinceridad de las promesas hechas respecto de la purificación de aquellas costumbres, poniendo en tela de juicio la decisión del Gobierno de ser la primera y ejemplar víctima del nuevo sistema, y esperanzados con que la defensa de sus intereses y de los de sus amigos, debilitará la ejecución de sus buenos propósitos, se dan prisa, lo mismo que hicieron antes sus adversarios, para pedir que se reuelvan en sentido á ellos favorable, los expedientes que, aunque parezca absurdo, están todavía en tramitación desde las elecciones de 1915, para promover declaraciones de incapacidad de sus enemigos políticos, para procurar nuevas suspensiones de Concejales, y hasta para lograr, por los medios antes indicados, suspensiones judiciales, todo ello con igual propósito de alcanzar el nombramiento de Concejales interinos afiliados á su causa.

El Gobierno, sin censurar nada de lo dicho, porque hasta aquí ha sido ello tenido por todos, si no como bueno, al menos como corriente, declara que tal estado de cosas no puede continuar; y para remediarlo, ha estudiado los medios que tenía á su alcance sin la ilusión de convertir por arte de magia y de una vez en modelo, un pueblo que por tantos años ha estado sometido, en materia electoral, á un régimen como el aludido, pero sí con el honrado propósito de acelerar el paso en un camino de sincera regeneración.

El fin que de momento persigue consiste en arbitrar un sistema por el que, con preciso ajuste á la ley, desaparezca en cuanto sea dable la parte de máquina electoral montada en los Ayuntamientos, y haga imposible que el Gobierno actual monte á su vez aquella máquina en su beneficio.

Para ello es indispensable acudir á una regla general é inexorable que aunque por ser ciega diste mucho de ser perfecta, tenga sin embargo la virtud de ser igual para todos, que es la prime-

ra y principal condición para que sea justa.

Al efecto, y después de meditar y estudiar los varios sistemas á tal fin existentes, y entre ellos el de reformar el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 en el sentido de declarar que no son ejecutivos los acuerdos de las Comisiones provinciales, y de desechar estos sistemas, los primeros, entre otras razones, por la violencia que para implantarlos se veía obligado el Gobierno á hacer en el texto de la ley Municipal, y el último, por no exponerse el Gobierno, á despecho de sus buenas intenciones, á ser, con sobrada razón censurado, si en plena liquidación de unas elecciones y no antes ó después de ellas, cambiaba substancialmente las disposiciones vigentes para efectuar esa misma liquidación, ha optado por acordar lo siguiente: que para el día 1.º de Enero, en que los Ayuntamientos de la Nación han de constituirse nuevamente, todos los Concejales interinos que en la actualidad forman parte de dichos Ayuntamientos en sustitución de aquellos cuya elección se anuló por las Comisiones provinciales y de los incapacitados y suspensos, así como los interinos que para aquella fecha haya necesidad de nombrar en sustitución de los que se encuentren en los citados casos por consecuencia de los acuerdos dictados por las Comisiones provinciales con relación á las últimas elecciones, sean automática é inmediatamente sustituidos por los ex Concejales de mayor antigüedad á partir de la promulgación de la vigente ley Electoral.

Al acordarlo así el Gobierno, hace presente que esta trascendental medida habrá de ser continuada por otras varias inspiradas en el mismo espíritu, según que las circunstancias las vayan haciendo necesarias, ó siquiera convenientes.

Bien se alcanza al Gobierno que aquél mecanismo automático que de momento acepta para evitar mayores males, dejando ermeticamente cerrada la puerta á los abusos denunciados, no es ni con mucho el ideal de la ciencia política, y que se presta á justas censuras, por la ausencia en esta liquidación de las recientes elecciones municipales, de lo que se llama

por algunos la dirección espiritual del Poder público.

Pero en la situación á que las cosas han llegado, y no pudiendo armonizarse en la actualidad esta dirección con el asentimiento general que la proclame como bien intencionada, es preferible que el Gobierno asegure el respeto y la consideración del común sentir, á que se pierda la fé y se desconozcan la pureza y el patriotismo de sus propósitos, con el quebranto consiguiente de aquella autoridad moral necesaria para regir dignamente los destinos de la Nación.

Emprendido el camino, otros tiempos y otros Gobiernos harán lo demás. Por hoy, el Gobierno sólo aspira á imprimir el impulso necesario para que el Cuerpo electoral, dándose cuenta de que es ya dueño de sí mismo y ha de serlo más en adelante, reaccione, y comprendiendo su altísima misión, coadyuve á los anhelos del Rey para salvar á la Patria.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Gobernadores civiles de las provincias, con anterioridad al 25 del corriente mes de Diciembre, harán cesar á todos los Concejales interinos que vienen en el desempeño del cargo en sustitución de los elegidos antes del 15 de Noviembre de 1917, por cualquier motivo que esto suceda, y en su lugar nombrarán, dentro del mismo plazo, para cada Ayuntamiento, otros tantos Concejales interinos designados automáticamente, por orden de mayor á menor antigüedad, entre los ex Concejales que hubiesen sido elegidos, á partir de la promulgación de la vigente ley Electoral.

2.º Igualmente los Gobernadores, antes del 30 del corriente mes de Diciembre y por el mismo orden y sistema, dejarán nombrados todos los Concejales interinos que sean necesarios en cada Ayuntamiento para sustituir á los electos en Noviembre de 1917, y que por consecuencia de los acuerdos de las Comisiones provinciales no puedan legalmente formar parte de los que en 1.º de Enero de 1918 tienen que constituir el Ayuntamiento.

3.º Los Gobernadores civiles quedan en la obligación de remover cuantas dificultades se opongan á lo anteriormente mandado, de tal modo, que sin excusa ni pretexto los Ayuntamientos estén en disposición de constituirse legalmente en 1.º de Enero con los Concejales elegidos que conserven el cargo y con los dos grupos de interinos á que se refieren los artículos 1.º y 2.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1917.

BAHAMONDE

Señor Gobernador civil de la provincia de.....

BOHONIA

Viene observando este Ministerio que á pesar del terminante precepto contenido en el artículo

53 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y de las disposiciones especiales dictadas por ese mismo Departamento, entre otras la Real orden de 31 de Marzo de 1908, siguen careciendo las Secretarías de las Juntas provinciales de Sanidad de las consignaciones precisas para sus gastos de material, y á cuyos gastos es preceptivo se atiende por las Diputaciones Provinciales, según determinaban las ya citadas disposiciones.

En su consecuencia, y considerando que no puede carecer de virtualidad lo que el precitado artículo 53 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 preceptúa, por el sólo hecho de que con arreglo á la nueva organización que á las Juntas provinciales dió la vigente Instrucción de Sanidad, haga que el Secretario de las mismas lo sea el Inspector provincial de Sanidad respectivo; y que además, ratificada está tal obligación por la Real orden de que queda hecho mérito,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en los presupuestos de la Diputación de esa provincia se incluya una partida de 750 pesetas como consignación para los gastos de material ordinario y de oficina de la Secretaría de la Junta provincial de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1917.

BAHAMONDE.

Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 16 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda

Ilmo. Sr.: Las Reales órdenes de 4 y 21 de Julio y la de 18 de Septiembre, referentes á tenencia y circulación de harinas de trigo, alubias secas, lentejas, arroz y demás substancias alimenticias de prohibida ó condicionada exportación, han tenido, sin duda, bastante eficacia para impedir ó dificultar el contrabando de estos artículos, pero algunas de sus disposiciones han causado graves trastornos á su lícito comercio, provocando protestas, justificadas en algunos casos, de diversas entidades mercantiles; y tomando en cuenta sus manifestaciones y las observaciones recogidas en la práctica durante el período de tiempo que llevan en vigor,

S. M. el Rey (q. D. g.), dejando subsistentes sus preceptos en cuanto no contraríen lo dispuesto en la presente Real orden, ha tenido á bien introducir en ellos las modificaciones siguientes:

1.ª El artículo 252 de las Ordenanzas de Aduanas se aplicará mientras subsistan las actuales circunstancias y en tanto no se disponga cosa en contrario, á las substancias alimenticias de prohibida exportación ó que en lo sucesivo se prohiban, no permitiéndose, por tanto, la existencia en almacenes ó depósitos dentro

de la distancia que dicho artículo señala más que en poblaciones que tengan Administración de Aduanas ó de cualquier otro ramo de la Hacienda pública ó Inspección especial de vigilancia. Siendo también aplicable en igual extensión á partir de la orilla del mar en la parte de costas ya declaradas ó que en lo sucesivo se declaren como zonas de vigilancia ó de seguridad.

Los almacenistas actualmente matriculados que no se hallen en tales condiciones continuarán en el ejercicio de su comercio hasta la liquidación de existencias, pero no podrán recibir otros pedidos que los que tengan ya en camino, ni podrán tampoco expedir vendís á particulares que habiten dentro de la zona de seguridad.

Los vendís de toda clase podrán ser extendidos por el total de las expediciones, excepto en las zonas fronterizas, donde no podrán expedirse por cantidades ó bultos en total, sino fraccionándolos por embarcaciones, vehículo ó persona que conduzca la mercancía.

No se permitirá el establecimiento de nuevos almacenes, sea cualquiera el sitio de la zona en que se pretenda establecerlo.

Aquellos almacenistas que puedan continuar sus operaciones legales datarán todas las partidas con el correspondiente vendí visado por la Aduana á falta del Inspector, y podrán sólo efectuar ventas á otros almacenistas ó detallistas, pudiendo hacerlo también los almacenistas de harina á los horneros y fabricantes de pan. Los vendís se sujetarán á las reglas que el artículo 263 de las Ordenanzas establece, autorizándose el uso de talonarios, con la diferencia de que en la zona de seguridad no podrán autorizarlos más que los funcionarios de Aduanas.

No obstante la prohibición anterior podrán los almacenistas vender á particulares en cantidad de 100 kilogramos en un solo envase si se trata de harina, y de 50 kilogramos como máximo, si se trata de otras substancias. Para cantidades superiores á éstas será preciso, previa autorización del Inspector, del que se solicitará por escrito exponiendo las razones, autorizado con el V.º B.º del Alcalde, y se concederá la adquisición de las cantidades necesarias, tomando en cuenta las circunstancias que concurran. La autorización del Inspector servirá de guía para la circulación hasta el punto de destino, haciendo constar en ella el vendedor la fecha de salida de los géneros.

2.º Los comerciantes al por mayor cuyos almacenes estén situados á menos de dos kilómetros de la raya fronteriza ó en las márgenes de los ríos que sirven de límite, no podrán ser á la vez detallistas á menos que radiquen en población donde exista Aduana, Inspección ú otra oficina de Hacienda. Los que en la actualidad estén en aquéllas condiciones y ejerzan ambos comercios, optarán por uno de ellos, si están en condiciones de ejercerlo.

3.º Los comerciantes al por menor quedan obligados á llevar

una libreta, en que anoten las partidas recibidas y la venta diaria que realicen, consignando el nombre y apellido del comprador y su domicilio, en caso de venta superior á cinco kilos, y conservarán los vendís ó resguardos comerciales de las partidas que reciban, los que con la libreta exhibirán á los Inspectores al requerimiento de éstos para las comprobaciones que estimen convenientes.

Los detallistas que tengan sus establecimientos á menos de dos kilómetros de la frontera ó de la margen de los ríos fronterizos, datarán en la libreta todas las partidas de venta superiores á un kilo, expresando nombre y apellido del comprador, barrio, calle y número de la casa, y si le conocen ó no como vecino de la localidad.

No podrán vender cantidades superiores á 20 kilogramos de harina y 10 de las demás substancias, y todas las partidas vendidas para el interior de las poblaciones circularán sin necesidad de vendí, el cual será preciso para las cantidades superiores á 10 kilogramos de harina, y cinco de las demás substancias que hayan de salir al exterior, en cuyo vendí y bajo la firma del vendedor se haga contar la hora de la venta y los demás datos que se anoten en las libretas.

Los detallistas de población situada dentro de la zona de 10 kilómetros y en donde haya Aduana, podrán tener en sus tiendas ó locales anejos á ellas existencias hasta de 5.000 kilogramos de harina y 2.500 de las demás especies, y de 2.000 y 1.000 kilogramos, respectivamente, los de poblaciones donde no exista esta oficina. Los Inspectores ó Administradores de Aduanas en su caso, determinarán la cantidad de venta máxima diaria, de acuerdo con los Alcaldes, y según la importancia de la localidad para los comerciantes al por menor, cuyos establecimientos radiquen á menos de dos kilómetros de la raya fronteriza ó de la margen española del río que sirva de límite. En caso de discrepancia la Dirección resolverá. Esta tasa podrá variar siempre que por causas justificadas así lo acuerde la Dirección de Aduanas.

En las poblaciones del interior de la zona y á más de 10 kilómetros de las costas ó fronteras, podrá autorizarse la tenencia de hasta un doble de lo arriba expresado, pero con la precisa autorización del Inspector y teniendo en cuenta las circunstancias de la localidad.

4.º Las existencias de los almacenistas y detallistas estarán colocadas en los locales necesarios y convenientemente separadas por especies para la más fácil comprobación, siendo recomendables el tenerlas estibadas en sacos ú otros envases. Sin embargo, no se exigirá el envasado en los trojes y almacenes de los cosecheros, en los molinos, etc., y se permitirá, por lo tanto, el depósito á granel de los granos y legumbres secas, cuando las circunstancias lo aconsejen.

5.º Los fabricantes de pan y los horneros llevarán las cuentas

que las disposiciones vigentes establecen, y darán parte diario á la Aduana, á falta de ésta al Resguardo y, si tampoco lo hubiera, al Alcalde de barrio, de la cantidad de harina que se propongan invertir en la elaboración y hora en que dará ésta comienzo.

En las poblaciones donde exista Aduana podrán tener en sus almacenes hasta 250 sacos de harina, como máximo, siempre que se sujeten al cumplimiento de todas las obligaciones de los detallistas.

6.º Queda terminantemente prohibido:

a) La venta de harina y demás substancias alimenticias, y la elaboración de pan en lugares ó sitios que estén fuera de los puntos avanzados del Resguardo.

b) El transporte durante la noche de harinas y demás mercancías prohibidas en caballerías ó personas por caminos ordinarios cercanos á la frontera en menos de dos kilómetros, permitiéndose, sin embargo, en la zona marítima.

c) El atraque en las márgenes españolas de los ríos fronterizos de aquellas embarcaciones que carguen cualquier clase de mercancías en otros sitios más que en aquellos donde haya Aduana ó que se hayan habilitado previamente. Esta habilitación se hará por el Administrador, previo informe verbal del Jefe del Resguardo en dicho punto; si no estuviere conforme, expondrá por escrito las razones en que basa su oposición, y el Inspector especial resolverá, dando cuenta al Centro directivo de lo acordado.

7.º Los agricultores pondrán en conocimiento del Administrador de la Aduana, del Jefe del Resguardo ó del Alcalde de barrio, y éstos en conocimiento del Inspector de la zona, las cantidades de artículos alimenticios de prohibida exportación que tengan en almacén procedentes de su recolección, y darán cuenta en todo momento de las operaciones que traten de hacer con aquéllas, por simple nota escrita, de la que entregarán duplicada á los compradores.

Podrán conducir por la zona de vigilancia de un almacén á otro ó de una finca á otra sus productos yendo autorizados con un conduce firmado por el dueño ó encargado de la finca ó almacén, cuya matriz quedará unida al talonario, semejante al de vendís, cuyos talonarios serán autorizados por el Inspector de la zona ó Administrador de la Aduana más próxima.

Los fabricantes cuyos establecimientos radique dentro de los términos municipales de poblaciones en que haya Aduana, podrán enviar sus productos libremente al interior de las mismas, siempre que vayan provistos del resguardo comercial de entrega al comprador y sea éste conocido.

Los comisionistas debidamente autorizados por el pago de la correspondiente tributación, podrán recibir artículos alimenticios de sus representados y expedir vendís con cargo al que acompañe las mercancías que reciba, siempre que la casa que representan garantice sus operaciones. Los

adquirentes en ferias y mercados de artículos prohibidos á la exportación, harán la declaración de sus compras en el Ayuntamiento ó ante la Autoridad local, el Resguardo de Carabineros ó la Guardia Civil, manifestando las cantidades adquiridas en el día, y recogerán un documento de su declaración en papel simple, que servirá para justificar la tenencia y como guía para su circulación.

El azúcar y demás productos alimenticios que circulen con guía ó vendí especial con arreglo al artículo 255 de las Ordenanzas, quedan exentos del que la presente Real orden establece.

La infracción de estas disposiciones se castigará por las Aduanas, á instancia de los Inspectores denunciadores ó descubridores de los hechos delictivos, con las penalidades establecidas en la Real orden de 18 de Septiembre y en la forma y con las garantías que en ella se consignan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1917.

J. VENTOSA

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 1.º de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

Higiene y Sanidad pecuarias CIRCULAR

Transcurrido el plazo de cincuenta días que señala el artículo 232 del Reglamento de Epizootias, sin que en los ganados lanarés del pueblo de Quel y en los de D. Cecilio Urzay, vecino de Najera, se haya presentado ningún nuevo caso de viruela, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene pecuaria, declarar extinguida dicha enfermedad de los expresados ganados y autorizar al propio tiempo á los dueños de los mismos para que puedan circular con los animales que padecieron la indicada epizootia fuera de los parajes en donde se hallaban sometidos á las medidas de policía sanitaria que preceptúa el referido Reglamento.

Logroño, 18 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,
José Bono

Minas

Registro minero número 2995

Don José Bono Gosálvez, Gobernador Civil de esta provincia.
Hago saber: Que D. Victoria-

no Idírogas, vecino de Sestao (Vizcaya), ha presentado á mi autoridad á las 11 y 35 del día 28 de Noviembre último, una solicitud de registro de mineral de hierro, de 30 pertenencias, con el título de **La Bilbaina**, situadas en el término municipal de Cornago y paraje denominado La Pazana, y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la casa establecimiento de Aguas; de este punto en sentido NO.; se tomarán 600 metros de la 1.ª estaca á la 2.ª dirección NE.; de la 2.ª á la 3.ª 600 metros, SE.; de la 3.ª al punto de partida 500 metros, SO., quedando cerrado el perímetro de treinta hectáreas.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2995, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la Ley y Reglamento vigentes en minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Logroño, 10 de Diciembre de 1917.

José Bono

Minas

GOBIERNO CIVIL.—Minas.

RELACIÓN de las concesiones mineras recientemente otorgadas por este Gobierno civil.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	INTERESADO	VECINDAD
2991	«Pío»	Don Fidel Sánchez Gutiérrez	Logroño
2992	«Daniel»	Id.	Id.
2993	«Fidel»	Id.	Id.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL, á los efectos de la Ley y su Reglamento vigentes en Minería.
Logroño, 13 de Diciembre de 1917.—El Ingeniero Jefe, P. O., José Elvira.

Administración Provincial

Diputación Provincial

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido algunas erratas al publicarse el Repartimiento del Contingente provincial, para el próximo año de 1918, en el BOLETÍN OFICIAL número 150, de fecha 15 del actual, se hace la oportuna rectificación, para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos, en la forma siguiente:

Azofra, 2.ª casilla, rústica; dice 6.155,66 y debe decir 6.155,61.

Canales, 2.ª casilla, rústica; dice 1.580,22 y debe decir 2.580,22.

Nieva, 6.ª casilla, total; dice 7.080,80 y debe decir 7.080,83.

Ojacastro, 6.ª casilla, total; dice 13.381,45 y debe decir 10.381,45.

Pradillo, 4.ª casilla, industrial; dice 675,04 y debe decir 675,02.

San Millán de Yécora, 3.ª casilla, urbana; dice 327,02 y debe decir 327,05.

San Vicente, 7.ª casilla, cupo provincial; dice 7.383,29 y debe decir 7.383,27.

Torrecilla sobre Alesanco, 2.ª casilla, rústica; dice 3.104,77 y debe decir 3.104,79.

Villar de Arnedo, 2.ª casilla, rústica; dice 9.803,66 y debe decir 9.803,67.

Logroño, 15 de Diciembre de 1917.—El Presidente, Ricardo Etcheverría.

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

1436

Los pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente

en los días y por el orden que á continuación se expresan, de diez de la mañana á doce y media de la tarde.

Día 18 de Diciembre de 1917

Montepío Militar.

Día 19

Montepío Civil, jubilados y pensiones remuneratorias.

Día 20

Retirados de Guerra y Cruces pensionadas.

Día 21

Todas las nóminas.

Día 22

Retenciones.

Logroño, 17 de Diciembre de 1917.—El Delegado de Hacienda, Santiago Herreras.

Tesorería de Hacienda

1106

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á las zonas 2.^a, 4.^a y 5.^a de Logroño y Torrecilla en Cameros, para la liquidación del cuarto trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por Rústica, Urbana, Industrial, Carruajes de lujo, Casinos y Utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 11 de Diciembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Cándido Luis Caballero.

Instituto Geográfico y Estadístico

Sección provincial de Estadística

Renovación decenal del Censo Electoral

Con esta fecha se remiten certificadas á todas las Juntas municipales del Censo Electoral de la provincia, las listas manuscritas de electores formadas con vista de los Boletines individuales de la inscripción verificada el día 1.^o de Septiembre último.

Dichas listas quedarán expuestas al público en los sitios de costumbre, en los que permanecerán de sol á sol, desde el día 1.^o de Enero próximo al 15 del mismo mes, ambos inclusive, haciéndolo saber así al vecindario por los medios en uso en cada localidad. Durante los expresados días, serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores.

El día 16 de Enero, á las ocho de la mañana, se constituirán las Juntas municipales para examinar las reclamaciones y ad-

mitir los documentos justificativos de las mismas y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir ante la provincial, á la que deben remitirse todas las reclamaciones documentadas en forma, el día 22 de dicho mes de Enero, á más tardar.

El día 17 del mismo mes, sin falta alguna, serán remitidas á la Sección provincial de Estadística, las listas originales sobre las que no se hubiere presentado reclamación alguna; haciéndolo constar así, en certificación extendida al pié de las mismas.

Será exigida á las Juntas municipales que no cumplan los plazos prefijados, la responsabilidad que previene la vigente ley Electoral.

Logroño, 20 de Diciembre de 1917.—El Jefe de Estadística, Heraclio García.

Universidad Literaria de Zaragoza

CIRCULAR

1439

El Rectorado, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el Real decreto de 11 de Agosto de 1904, interpretado por la Orden de la Dirección General de 1.^a enseñanza de 30 de Julio de 1912, (BOLETÍN OFICIAL número 66), ha resuelto que las vacaciones de Navidad comiencen para todas las Escuelas del Distrito Universitario, el día 21 del actual y terminen el día 6 de Enero próximo. Lo que se hace público para conocimiento de las Juntas locales.

Zaragoza, 17 de Diciembre de 1917.—El Rector, Ricardo Royo Villanova.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional

DE TUDELLILLA

1305

Don Adolfo Zabaleta y Villasana, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Tudelilla.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día veintisiete de los corrientes, se encuentra el siguiente

Particular:—«En tal estado, visto el déficit de 6.486'57 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1918, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.^o de la Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 6.486'57 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por mayoría desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del señor Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y patatas durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.^a del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 648.657 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 6.486'57 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Francisco Bretón.—Ciriaco Díaz.—Justo Fernández.—Evaristo Sáenz.—Toribio Argáiz.—Francisco Munilla.—Cosme Marrodán.—Justo Sanz.—Hilario Sáenz.—Mateo Valderrama.—Buenaventura González.—Cirilo Marrodán.—Santiago Marrodán.—Daniel Hernández.—León Díaz.—Adolfo Zabaleta, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.^o B.^o del Sr. Alcalde, en Tudelilla, á veintinueve de Noviembre de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, Adolfo Zabaleta.—V.^o B.^o: El Alcalde, Francisco Bretón.

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDAD	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad Pesetas	DERECHOS en unidad Pesetas	PRODUCTO anual calculado Pesetas
Paja..	Kilogramo	240000	07	01	2400
Leña..	Id.	178000	07	01	1780
Patatas..	Id.	230657	08	01	2306 57
TOTALES..					6486 57

ALDEANUEVA DE EBRO

Don Manuel Pérez Cuevas, Alcalde constitucional de Aldeanueva de Ebro.

Hago saber: Que conforme al artículo 4.^o del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y 5.^o de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impuesto con el carácter de obligatorio para el próximo año de 1918, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 20 del mes actual, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de cinco mil pesetas á que asoiende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el Sr. Teniente de Alcalde ó Concejál en quien delegue, con asistencia de otro Concejál designado por este Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuación, y el arriendo en su caso, á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso acompañar el resguardo del depósito previo de doscientas cincuenta pesetas equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique deberá prestar, en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de 15 por 100 del precio en que se adjudique la subasta.

La duración del contrato será de un año, empezando á contarse desde 1.^o de Enero á 31 de Diciembre de 1918, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Tudelilla, 29 de Noviembre de 1917.—El Alcalde Presidente, Francisco Bretón.—El Secretario, Adolfo Zabaleta.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir á la subasta por medio de apoderado, será bastante el poder correspondiente por cualquiera de los Letrados que ejerzan en la localidad.

Conforme al artículo 8.º de la referida Instrucción de 26 de Abril de 1900, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Aldeanueva de Ebro, 12 de Diciembre de 1917.—Manuel Pérez.

Modelo de proposición

Don....., mayor de edad, vecino de....., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta y con el carácter de..... el arbitrio de pesas y medidas en esta localidad para el año 1....., acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de..... pesetas y..... céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúa la cuarta condición del pliego citado y los artículos 12 y regla 5.ª del 13 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en..... la cantidad de pesetas y céntimos, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

1224

Listas expresivas de los nombres de los Adjuntos de todos los Tribunales Municipales de la provincia de Logroño y del número de orden que á cada uno de aquellos ha correspondido en el sorteo verificado con arreglo á lo que preceptúa la regla 2.ª del artículo 11 de la Ley de Justicia Municipal para actuar durante el próximo año de 1918.

PARTIDO DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

Bañares

- D. Antonio García Larios
- » Faustino Ortún Martínez
- » Eusebio Manzanares Alonso
- » Félix Gimilio Martínez
- » Luis Bañuelos Bañares
- » Doroteo Palacios Cañas

Baños de Rioja

- D. Modesto Bañares Ortiz
- » Aniceto Blanco López
- » Marciano Mazón Briones
- » Jesús Villaverde González
- » Primitivo Bañares Ruiz
- » Zacarías Bartolomé Abajo

Cidamón

- D. Justo Hormilla García
- » Javier Angulo Luzurriaga
- » Alejandro Cabezón Padilla
- » Justo Aldama Gamboa
- » Eduardo López García
- » Pedro Martín Martín

Cirueña

- D. Narciso Cortázar Monzoncillo
- » Angel Manzanares Martínez
- » Gregorio Ruiz Santa María
- » Víctor Cañas Dueñas
- » Mateo Cañas Ruiz
- » Ricardo Díez Valgañón

Corporales

- D. Pedro Agustín Andrés
- » Manuel Santa María Valgañón

- » Fructuoso Metola Villar
- » Indalecio Gómez Azofra
- » Leoncio Montoya Sacristán
- » Demetrio Montoya Metola

Excaray

- D. Mariano García Rico
- » Angel Merchán Jurado
- » Ceferino Soto Huerta
- » Francisco Cuezva Vitores
- » Fermín Serrano García
- » Emilio Poyar Benito

Grañón

- D. Braulio Iñiguez Román
- » José Valle Muñoz
- » Adolfo Pérez Herrán
- » Esteban Chinchetru Jorge
- » Jacinto Merino García
- » Ezequiel Marín Salaya

Herramélluri

- D. Dionisio Calvo Ruiz
- » Telesforo Ranedo González
- » Prudencio Gómez Junquera
- » Pablo Ranedo García
- » Sebastián García Ranedo
- » Teodoro Martínez Fernández

Heretas

- D. Lucio Cereceda Cereceda
- » Domingo Guzmán Vázquez
- » Olegario Ortún Bartolomé
- » Regino Villaverde González
- » Ricardo Urbina Alonso
- » Servando Alonso Torrecilla

Leiva

- D. Rafael Hernández Basurto
- » Nicolás Orive Corcuera
- » Esteban Alonso Moral
- » Aureliano San Millán Corcuera
- » Celedonio Díez Villar
- » Severiano Corral Díez

Manzanares de Rioja

- D. Manuel Gómez Martínez
- » Manuel Cañas Aransay
- » Daniel Narro Melchor
- » Juan Santa María Rubio
- » Joaquín Castro Cañas
- » Luis Martínez Dueñas

Ojacastró

- D. Angel Velasco Crespo
- » Santiago Tecedor Aydillo
- » Alejo Calvo Ulizarna
- » Lázaro Jorge Pisón
- » Saturnino Rodríguez Regidor
- » Antonio Uyarra Calvo

Pazuengos

- D. Segundo Santa María Villanueva
- » Cándido Peña y Peña
- » Tomás Valgañón Campos
- » Cándido Villanueva Villanueva
- » Liborio Peña Valgañón
- » Venancio Peña Santa María

San Millán de Yécora

- D. Miguel Cantabrana San Millán
- » Francisco San Millán Díez
- » Francisco San Millán Cantabrana

- D. Francisco Riaño Barrasa
- » Salvador Bastida Barrasa
- » Félix López Corcuera

Santo Domingo de la Calzada

- D. Agustín Arrios Martínez
- » Eugenio Serrano Maleta
- » José Fernández Gibaja
- » Manuel González Sáez
- » Vicente Sáez Peñalva
- » Juan Manuel Alonso López
- » Melchor Marijuán Villanueva
- » Miguel Ruiz Fernández
- » Crispulo Valgañón Uruñuela
- » Angel Manso Martínez
- » Salvador Caperos Pozo
- » Francisco Bartolomé Lumberras

San Torcuato

- D. Casimiro García Marroquín
- » Nicolás Martínez Melchor
- » Evaristo Bañares Manzanares
- » Jesús Lumbreras García
- » Cirilo Lumbreras Bañares
- » Benigno Crespo Monge

Santurde

- D. Manuel Arrea Aransay
- » Celedonio Montoya Aransay
- » Gregorio Villar Herreros
- » Julián Pisón Robredo
- » Agustín Uruñuela Cañas
- » Domingo Gómez Robredo

Santurdejo

- D. Juan Vadillo Díez
- » Santos Arrea y Arrea
- » Feliciano Uruñuela Capellán
- » Santos Villanueva Aransay
- » Nemesio Manzanares Sierra
- » Pedro Sierra Manzanares

Tormantos

- D. Hermenegildo López Sagredo
- » Juan López Dávalos y Mateo
- » Feliciano Manero Cámara
- » Julián Varona Reyes
- » Rufino Gordo Alonso
- » Lorenzo Alonso Mateo

Valgañón

- D. Isidoro Sancho Agustín
- » Gaspar Grijalba Martínez
- » Teodoro Caivo Miguel
- » Clemente Corral Yerro
- » Manuel Iñiguez Corral
- » Marcelino González Serrano

Villalobar de Rioja

- D. Marcelo Murillo Vitoria
- » Isidoro Rioja Blanco
- » Julio Bartolomé Angulo
- » Angel Sáez de la Torre Bueno
- » Bonifacio Martínez Junquera
- » Hilario Abajo Bañares

Villarta Quintana

- D. Juan Pérez Ruiz
- » Leonides Pérez y Pérez
- » Alberto Cárcamo Busto
- » Proceso Barrio Martínez
- » Mariano Cárcamo Yerro
- » Julián Mateo Pérez

PARTIDO DE TORRECILLA EN CAMEROS

Ajamil

- D. Miguel Iñiguez Santolaya
- » Angel Ruiz y Ruiz
- » Francisco Rodríguez Tabernero
- » Tiburcio Rodríguez Sáenz
- » Cristóbal Rojo López
- » Ramón Martínez y Martínez

Almarza

- D. Baldomero Sáenz Díez
- » Antonio Jiménez Castellanos
- » Galo Rodrigo Camporredondo
- » Manuel García y García
- » José Ruiz Rodríguez
- » Martín Herrera del Saz

Cabezón

- D. Andrés Moreno Pascual
- » Cipriano Tejada Jiménez

- D. Juan Terroba Sáenz
- » Juan del Pueyo Jiménez
- » Andrés Miguel Fernández
- » Eusebio Ramos Jiménez

Gallinero

- D. Braulio Mata García
- » José Lázaro Izquierdo
- » Cándido Viguera González
- » Víctor Pérez Mata
- » Pablo Viguera Marín
- » Tomás Martínez Sáenz

Hornillos

- D. Antonino Miguel Solano
- » Alejo Iñiguez Martínez
- » Marcos Solano Tabernero
- » Julián Iñiguez Solano
- » Patricio Sáenz Iñiguez
- » Victoriano Rivas Rodríguez

Jalón

- D. Florentino Domínguez Blanco
- » Apolinar Marín Pascual
- » Justo Malo Acha
- » Ramón Marín Domínguez
- » Pablo Rodrigo Martínez
- » Toribio Herreros Martínez

Laguna

- D. Estanislao Marín García
- » Tomás Gómez Elías
- » Leandro Martínez García
- » Domingo Cuadra Domínguez
- » Lázaro Rodrigo Lasanta
- » Eladio Martínez Jiménez

Larriba

- D. Domingo Martínez Sáenz
- » Domingo Blanco y Blanco
- » Francisco Moreno Blanco
- » Estéfano Blanco Blanco
- » Angel Martínez y Martínez
- » Gabino Blanco Marín

La Santa

- D. Raimundo Fernández Galilea
- » Francisco Martínez Benito
- » Isidoro Lázaro Domínguez
- » Tiburcio Solano Laserna
- » Eugenio Solano Reinares
- » Gregorio Reinares Martínez

Luezas

- D. Eugenio Terroba Díez
- » Antonio Sáenz Montalvo
- » Angel Sáenz Domínguez
- » Francisco Terroba Lázaro
- » Inocente Lázaro Valdemoros
- » Nicanor Vallejo Terroba

Lumbreras

- D. Eugenio Terroba Díez
- » José María Martínez Inchaurrealde
- » Romualdo Martínez Hernández
- » Antonio Martínez Peso
- » Manuel Lumbreras Torres
- » Niceto García Brieva

Montalbo

- D. Eugenio Sáenz Martínez
- » Pedro Sáenz Martínez
- » Isaac Sáenz y Sáenz
- » Frutos Sáenz y Sáenz
- » Lorenzo Sáenz Martínez
- » Anastasio Sáenz Domínguez

Muro

- D. Agustín Sáenz Martínez
- » Ambrosio Santa María Miguel
- » Pedro Tejada Martínez
- » Manuel Moreno Rivas
- » Facundo Martínez Rodríguez
- » Gregorio Matute García

Nestares

- D. Pedro Calle Rodríguez
- » Norberto Villarreal Larios
- » Juan Martínez Mazo
- » Eustaquio Elías Santamaría
- » Francisco Zaldívar Larios
- » Natalio García Hurtado

Nieva

- D. Higinio Sáenz y Sáenz
- » Julián Arruti García

- D. Mateo Rubio Sáenz
 » Eugenio Marín García
 » Santiago Brieva Sáenz
 » Gregorio Abad López
Ortigosa
- D. Faustino Marín Pérez
 » Manuel Lafuente Sanz
 » Bernardo Gil Ibáñez
 » Domingo Ruiz Jiménez
 » Cristóbal Pérez García
 » Cenón Perujo Elías
Pinillos
- D. Niceto Jiménez González
 » Zacarías González González
 » Rafael Vidaurreta González
 » Damián Calleja González
 » Isidro Santibáñez Ochoa
 » Cayetano Orden Nieto
Pradillo
- D. Nicolás Huergo y Tofé
 » Tomás Novoa Moreno
 » Baldomero Martínez Marín
 » Pedro Pérez Mata
 » José Benito Moreno del Campo
 » Pascual Sáenz Calderón
Rabanera
- D. Gabriel Ruiz Ruiz
 » Santiago Corchón Pérez
 » Aureliano Rodríguez Martínez
 » Raimundo Fernández Moreno
 » Mauricio Iñiguez Domínguez
 » Blas Fernández Domínguez
El Rasillo
- D. Miguel Sáenz Albandoz
 » Víctor Alonso Ayuso
 » Francisco Pérez Pérez
 » Raimundo García García
 » Nicasio de la Hera Soriano
 » Gregorio Sáenz García
San Román
- D. Victoriano Ortuente Redondo
 » Esteban Díez Sáenz
 » Nicomedes Olmos Sáenz
 » Demetrio Dionisio de la Concepción
 » Ramón Iñiguez é Iñiguez
 » Román Reinares Heredia
Santa María
- D. Jorge Sáenz Moreno
 » Lorenzo Sáenz Blanco
 » Manuel Martínez Iñiguez
 » Víctor Martínez Laguna
 » Cesáreo Martínez Blanco
 » Domingo Díez Martínez
Soto
- D. Eugenio Díez Pascual
 » Rufino Valdecantos Segura
 » Mateo Santa Caro
 » Casto Aragón Pérez
 » Santiago Caro Lázaro
 » Manuel Torre Sáenz
Terroba
- D. Leandro Río Iñiguez
 » Millán López Mazo
 » Raimundo Vallejo García
 » Agustín Iñiguez Iñiguez
 » Venancio Sáenz Tejada
 » Martín Díez Díez
Torre
- D. Francisco Benito Iñiguez
 » Juan Francisco Martínez Martínez
 » Paulino Arancón Laguna
 » Eusebio Lasanta Martínez
 » Justo Tejada García
 » Julio Domínguez Amutio
Torrecilla en Cameros
- D. Marcelo García Inchaurrealde
 » Nicolás Cuevas Barrón
 » Guillermo García Martínez
 » Juan Guicher Pericar
 » Mateo Ibarra Sáenz López
 » Juan Moreno Cabezón
 » Hermenegildo Martínez Her-múa
 » Angel Marín Santibáñez

- D. Eugenio Aritnavarrete Cabe-zón
 » Daniel Astola Sanjuan
 » Orencio Martínez de Pinillos
 » Pedro Heras Ibarra
Trevijano
- D. Marcos Sáenz Valdemoros
 » Pablo Río Martínez
 » Angel Lázaro Ruiz
 » Valentín Gorostiza Domín-guez
 » Jerónimo Camargo Sáenz
 » Elías Rico Marín
Villanueva
- D. Justo Sáenz Martínez
 » Martín Martínez Echevarría
 » Manuel García Brieva
 » Tomás Río Muñoz
 » Víctor Royo García
 » Justo Albelda Facas
Villoslada
- D. Francisco Sánchez Sánchez
 » Atilano González Sánchez
 » Gregorio Gil Larios
 » Benigno García Blanco
 » Donato Lacalle Fernández
 » Teodoro Rincón Pérez

Lo que se hace público en cum-plimiento de lo preceptuado en la regla 3.ª y á los efectos de la 4.ª del citado artículo 11 de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Burgos, 19 de Noviembre de 1917.—El Secretario de Gobierno habilitado, Pedro Tomeo.

ANUNCIOS OFICIALES

Comunidad de Regantes del Río de la Fuente
 DE
 NAVARRETE

1418

Por el presente se cita á los partícipes de la Comunidad á sesión extraordinaria para el día 23, por no haberse podido celebrar el día 9 por falta de número, para dar cumplimiento al artículo 52 de las Ordenanzas.

Navarrete, 10 de Diciembre de 1917.—El Secretario, Félix R. de Arellano.—El Presidente, Raimundo Tofé.

CUERPO DE CORREOS

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE LOGROÑO

ANUNCIO

1415

Debiendo procederse á la celebra-ción de subasta para contratar el transporte de la conducción del correo de ida y vuelta, entre la oficina del Ramo de Logroño y la de Villanueva de Cameros, sir-viendo á Lardero, Albelda, Nalda, Islallana, Viguera, Castañares, Panzares, Torrecilla en Cameros y Pradillo, con dos hijue-las: una de Villanueva á Villos-lada y Montenegro, y otra de Vil-lanueva á Ortigosa; en automó-vil, la conducción y carruaje y automóvil las hijuelas, las cuales se verificarán en carruaje de trac-ción de sangre durante los meses de Octubre á Mayo inclusivos, y alternativamente en carruaje ó automóvil durante los meses de Junio á Septiembre, también in-

clusives, bajo el tipo máximo de siete mil quinientas pesetas anua-les y demás condiciones del plie-go que está de manifiesto en esta Administración principal y esta-feta de Torrecilla en Cameros, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º, título 2.º del Re-glamento para el régimen y servi-cio del Ramo de Correos y modi-ficaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admi-tirán las proposiciones extendi-das en papel timbrado de 11.ª cla-se que se presenten en las Ofici-nas de Logroño y Torrecilla, previo cumplimiento de lo precep-tuado en la Real orden del Minis-terio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 16 de Enero próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración prin-cipal ante el señor Jefe de la mis-ma el día 21 de citado mes de Enero, á las once horas.

Logroño, 12 de Diciembre de 1917.—El Administrador prin-ci-pal, Joaquín Ruiz.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga á desempeñar la con-ducción del correo diario de Logroño á Villanueva de Cameros con hijuelas de Villanueva á Villoslada y Ortigosa y de Villanueva á Montenegro y vicever-sa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condicio-nes contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposi-ción, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de.... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce ho-ras del día 5 de Enero próxi-mo, se celebrará, ante la Junta económica del citado Estableci-miento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para ad-quirir harina de primera clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pien-so y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Re-glamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Con-tabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones comple-mentarias.

Los proponentes deberán acom-pañar sus proposiciones, con res-guardo que acredite haber depo-sitado el 5 por 100 de su proposi-ción, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las mues-tras de los artículos, estarán de

manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán su-jetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 15 de Diciembre de 1917.—El Jefe del Detall, Fran-cisco Santamaría.

**

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de..., habita-te en la calle de..., enterado del anun-cio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obli-ga con sujeción á las cláusulas del ei-tado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta pla-za los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Hospital Militar de Logroño

1402

El Jefe Administrativo del Hos-pital Militar de esta plaza.

Hace saber: Que á las diez ho-ras del día 24 del actual, se cele-brará en el Hospital Militar y en el despacho de antedicho Jefe, concurso para adquirir las canti-dades que puedan ser necesarias en el próximo mes de Enero, de los artículos siguientes: aceite, arroz, azúcar, azucarillos, café, carbón de cok, hulla y vegetal, garbanzos, huevos, jabón común, manteca, merluza, pasta para so-pa, patatas, tocino, vino común y vino generoso, bajo las bases del pliego de condiciones que se ha-lla de manifiesto todos los días laborables de 9 á 12.

Logroño, 11 de Diciembre de 1917.—Tomás Gutiérrez Valde-cara.

20.º Tercio de la Guardia Civil

Comandancia de Logroño

ANUNCIO

1419

Debiendo procederse á la ven-ta en pública subasta el día 1.º de Enero próximo, de las escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia de mi cargo, con arreglo al artículo 29 de la vi-gente ley de Caza, se anuncia al público para que los que poseyen-do la correspondiente licencia, que exhibirán antes de adjudicárseles las armas y deseen tomar parte en dicha subasta, comparezcan á las once del día expresado en la Casa Cuartel de esta Capital, sita en la calle del Marqués de Mu-rieta, número diez.

Logroño, 13 de Diciembre de 1917.—El primer Jefe, P. A. y O.: El 2.º Jefe, Francisco Recio Gar-cía.